



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DESEMARGO)
DEMANDANTE : ANA CONSUELO SUÁREZ
DEMANDADO : MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN
RADICACIÓN : 2021-00062

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó correr traslado por el termino de tres días de la solicitud de incidente de desembargo presentado por el apoderado de la señora KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que aunque desconoce el escrito presentado respecto del incidente de desembargo, toda vez que el apoderado de la señora Karen Catalina Caballero Castro no dio cumplimiento al mandato del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando a su correo electrónico copia del escrito del incidente, sin embargo, teniendo conocimiento del proceso puede afirmar que aunque existe auto que decreta el secuestro de la posesión material del vehículo de placas RNO-497, no existe en el proceso constancia alguna que pruebe que se haya practicado tal secuestro, lo que hace improcedente el incidente de desembargo, teniendo en cuenta que no hay embargo para levantar ni secuestro para cancelar, por lo que debe rechazarse de plano, pues no tiene cabida la aplicación del numeral 8 del artículo 597 del CGP que trata del levantamiento del embargo y secuestro.

Argumenta que el Juzgado al dar traslado del incidente de desembargo, revisando los traslados, el auto del 5 de agosto de 2022 publicado en el micrositio de la página destinado a la publicación del estado que se hizo el lunes 8 de agosto de 2022, no incluyó la copia o copias del escrito del incidente de desembargo.

Por lo que solicita se reponga el auto donde se ordenó el traslado del incidente de desembargo, y sea rechazado de plano el mismo.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días, manifestando lo siguiente los apoderados de las partes:

La apoderada judicial del demandado MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN manifiesta que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2022 no está llamada a prosperar, toda vez que no le asiste razón al recurrente al estar haciendo una interpretación errónea del artículo 129 inciso 3 del Código General del proceso, ya que debe analizarse atendiendo la definición de incidente en el proceso civil, como “una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él”.

Además, que el incidente solicitado cumple con los requisitos previstos en el artículo 127 ídem, fue allegado al proceso conforme consta en la carpeta de incidente que puede ser verificado por el apoderado junto con sus respectivos soportes, y cuyo link de acceso fue suministrado a las partes. Así mismo no se dan los requisitos para



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DESEMBAIGO)
DEMANDANTE : ANA CONSUELO SUÁREZ
DEMANDADO : MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN
RADICACIÓN : 2021-00062

ser rechazado, por cuanto está plenamente autorizado por la Ley y cumple con los requisitos formales y respeta el artículo 128 ídem.

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente de que no existe embargo y secuestro practicado sobre el automotor de placas RNO-49, estas situaciones particulares son las que se derivan del incidente de desembargo presentado y deben ser tramitadas garantizando el debido proceso, y derecho a la defensa, en los términos del artículo 129 inciso 2º de la norma en cita.

Por lo que solicita no revocar el auto del 5 de agosto de 2022, y negar la petición de rechazo de plano del incidente de desembargo promovido por el apoderado de la demandante, por encontrarse plenamente reunidos los requisitos establecido para ello.

Por su parte el apoderado de la señora KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO, indica que el automotor fue retenido por órdenes del este Despacho como en su oportunidad se manifestó, y la prenombrada es un tercero que se vio afectada en su derecho de propiedad, por lo que se presenta incidente de levantamiento de medida cautelar, incidente que reúne los presupuestos del inciso primero del artículo 129 del Código General del proceso, atendiendo que se expresó con claridad y precisión lo que se buscaba con el incidente, los hechos en que se fundamentaron y las pruebas que se pretende hacer valer en el trámite del mismo, de tal manera que no existe motivo alguno para rechazar de plano el mencionado incidente.

Y respecto al no cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordena la mencionada norma que cuando se hubiere suministrado una dirección de correo electrónico, hay que hacer ese envío, pero para la fecha en que se presentó el incidente se desconocía la dirección de correo electrónico del togado, en razón a que nunca se notificó sobre la medida cautelar, y la señora Karen Catalina Caballero Castro no es parte de este proceso, es un tercero de buena fe y habilitada por la Ley para impetrar el incidente de desembargo

Así las cosas, el recurso planteado no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

El artículo 129 del Código General del Proceso que trata sobre la proposición, trámite y efecto de los incidentes, indica lo siguiente:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer...”

“...En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html

Así mismo el artículo 130 ídem, indica cuando se debe rechazar de plano un incidente:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DESEMARGO)
DEMANDANTE : ANA CONSUELO SUÁREZ
DEMANDADO : MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN
RADICACIÓN : 2021-00062

en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Atendiendo la norma en cita, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la señora KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO, cumplió al momento de presentar el incidente de desembargo, los requisitos estipulados en el art. 129 ídem, teniendo en cuenta que indicó con claridad lo que pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretende hacer valer, por ende cumplió los requisitos formales, así mismo, está autorizado expresamente por la norma adelantar incidentes para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido de indicar que debió rechazarse de plano el incidente y no darse trámite, toda vez que existe norma expresa para rechazar de plano, como lo es el artículo 130 ídem, y no procede en este caso ninguna de las causales allí estipuladas para proceder de esa manera, por lo que mal haría el Despacho en rechazar de plano un incidente que cumple con los requisitos formales establecido para ello.

Respecto a lo argumentado por el recurrente de que se debió rechazar toda vez que no existe embargo para levantar ni secuestro practicado en el automotor de placas RNO-497, se advierte que estas circunstancias deben ser resueltas de fondo en el incidente presentado, y no corresponden a causales estipuladas por la norma en cita para ser rechazado de plano el incidente.

Se insiste al recurrente que la legislación procesal es muy clara en establecer cuáles son los requisitos para rechazar de plano un incidente, por ende, el Despacho al observar que se cumple con las exigencias formales requeridas, se dio el trámite que establece la norma, y se ordenó el traslado correspondiente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente de que no conoce el incidente de desembargo, toda vez que no fue remitido a su correo electrónico, se advierte que para ello se ordena correr traslado del escrito presentado, para que las partes se enteren del mismo, y puedan pronunciarse y solicitar lo que crean pertinente, para lo cual el togado al no conocer el escrito del incidente debió solicitar a la Secretaria del Despacho la remisión del mismo al correo electrónico y de esa manera conocer su contenido.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del 19 de septiembre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria